

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	DILSA YASMIN ALZATE MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
RADICADO	05001 33 33 003 2021 00008 00
ASUNTO	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Mediante auto del 15 de abril de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia, y la parte demandante presentó el escrito de 28 de abril de 2021, con sus anexos.

Sin embargo, al momento de resolver sobre su admisión, de conformidad con el escrito de cumplimiento de requisitos y los anexos presentados, surgen inconsistencias de índole formal que deben ser subsanadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para la demanda no adolezca de ineptitud. Y son las siguientes:

1. Se solicitó, entre otras cosas, se aportaran los poderes conferidos por los demandantes. La parte actora presenta memorial el 28 de abril de 2021, refiriendo subsanar los requisitos exigidos por el Juzgado y si bien se observa que se aportaron poderes conferidos por cada uno de los demandantes (y su representante legal en el caso de los menores de edad).

Sin embargo, se advierte que los poderes **NO SON SUFICIENTES** porque en éstos no se incluye la totalidad de personas contra las cuales el apoderado debe dirigir la demanda. En otros términos, las personas que

integran la parte pasiva relacionada en los poderes NO COINCIDE plenamente con los demandados incluidos en la demanda. Este requisito se exige de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Adicionalmente, se observa que tanto en los poderes como en el escrito de subsanación de requisitos se hace mención que la demanda se dirige contra el **CONSORCIO CONSTRUCTOR CCC ITUANGO**, conformado por las sociedades constructoras que se enuncian como demandadas en el escrito de la demanda.

El **CONSORCIO**, a pesar de no ser persona jurídica, tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, de conformidad con sentencia de **UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL** de la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de fecha 25 de septiembre de 2013, expediente 25000-23-26-000-1997-03930-01 (19933).

De conformidad con lo anterior, la parte demandante debe aclarar si la demanda la va a dirigir **directamente contra el CONSORCIO** o contra las personas que conforman el Consorcio individualmente consideradas.

En el evento de optar por dirigir la demanda contra el **CONSORCIO como tal, se debe allegar prueba de su conformación y de la representación**, toda vez que se presenta los certificados de existencia y representación de cada sociedad individualmente consideradas, pero no se allega la prueba que indique que estas sociedades conforman el **CONSORCIO CONSTRUCTOR CCC ITUANGO**, ni quien es la persona que ejerce como el representante del consorcio para todos los efectos contractuales y legales.

3. La parte demandante debe realizar la remisión simultánea y por medio electrónico del escrito por el cual se atiendan los requerimientos realizados y sus anexos, tanto a este Juzgado como a las entidades demandadas.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DILSA YASMIN ALZATE MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
RADICADO: 05001 33 33 003 2021 00008 00

Para el cumplimiento de los requisitos señalados, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFIQUESE


JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Juez

CGM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**

CERTIFICO:

Que en la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, **18 DE MAYO DE 2021**. Fijado a las 8 a.m.

BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT
Secretaria